

S ()
+25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., _____

22 OCT 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2019-00957-00

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el núm. 1º y párrafo 2º del numeral 2º del auto adiado 18 de marzo 2021 (fl. 24), mediante el cual no se accedió a decretar la medida cautelar consistente en desanclar los elementos instalados por el demandante en la sociedad Proindesa S.A.S. y se precisó que el embargo de acciones no deviene procedente como quiera que las mismas no son del patrimonio de la sociedad sino de sus socios.

Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. La decisión materia de desconcierto será revocada por las siguientes razones:

1.1. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación, bien sea en garantías reales o personales, asegurando así la eficacia de la administración de justicia y el derecho a la ejecución de la sentencia en firme, no obstante, para los procesos ejecutivos la legislación vigente determino de forma taxativa las medidas procedentes para garantizar las obligaciones en el artículo 599 del Código General del Proceso.

1.2. Revisado el plenario se evidencia, en principio que, tal y como se indicó en el auto atacado, la medida cautelar deprecada no se encuentra en las específicamente señaladas en los preceptos 593 en armonía con el 599 del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, siendo improcedente acceder a lo deprecado.

Respeto el despacho la postura del gestor judicial de la parte demandante, tendiente a desmontar parte de la estructura eléctrica que fuera instalada en las dependencias de Proindesa S.A.S., pero no la comparte, como quiera que la mencionada sociedad no es parte en la relación comercial objeto del presente proceso ejecutivo, resaltando que el precepto 599 *ibidem* reza "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*" *negrilla y subrayado fuera de texto*) aunado a ello, porque esta demanda se presentó con la finalidad de perseguir ejecutivamente el valor de las facturas adeudadas por Qualitta Colombia S.A.S., imposibilitándose el pago con las instalaciones realizadas a un tercero.

Es más, el gestor judicial recurrente en su escrito señala que los bienes del deudor pueden perseguirse cuando este tiene una posesión material sobre una cosa, circunstancia que no se encuentra demostrada en el plenario, itérese, los bienes que se pretenden desmontar se encuentran en las instalaciones de un tercero ajeno al negocio jurídico como se refirió en párrafos precedentes y no se allego medio de convicción que lleve al despacho a la certeza de una posesión material de los mismos en cabeza de Qualitta Colombia S.A.S.

1.3. En torno a la precisión sobre la improcedencia del embargo de acciones, vale precisar que las sociedades de capital o por acciones, entre las que se encuentran las anónimas simplificadas por acciones (SAS), es decir la categoría de Qualitta Colombia S.A.S., fue creada por la Ley 1258 de 2008, donde con precisión y claridad se señala la responsabilidad ante los acreedores, ya que los asociados únicamente responden hasta la concurrencia de sus respectivos aportes o cuotas partes, encontrándose la medida indebidamente solicitada, sin que sea posible materializar la medida, como se indicó en el auto atacado.

Se reitera al abogado, que las acciones de las que se procura el embargo no son patrimonio de la sociedad demandada, sino de sus socios, tal y como lo norma el canon 142

del Código de comercio, por lo que improcedente resulta acceder a la petición en los términos solicitados.

2. Como quiera que el apoderado invoco el recurso de apelación, y el mismo es procedente conforme lo reglado en el núm. 8º del artículo 321 *ibidem*, se concederá la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme lo reglado en el canon 323 *ejusdem*.

Para tal fin, se concede al apelante el término de 3 días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído para que sustente el recurso de alzada, conforme lo establecido en el núm. 3 del artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, so pena de declararlo desierto.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021 (fl. 24), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

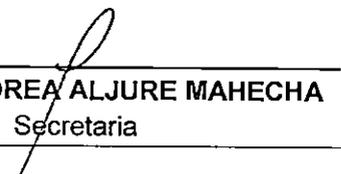
SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme lo reglado en el canon 323 *ejusdem*. Para tal fin, el apelante cuenta con el término de 3 días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído para que sustente el recurso de alzada, conforme lo establecido en el núm. 3 del artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 25 OCT 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
120.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria